

# EDJ 1991/11787

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 12-12-1991, rec. 2365/1989

Pte: Ortega Torres, Teófilo

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

## Resumen

*El TS declara no haber lugar al recuso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial que desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada procedente de Primera Instancia. La Sala declara la nulidad del contrato de compraventa al existir simulación que ha quedado probada por las pruebas indiciarias estimadas por el Juzgador de instancia.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1253

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.1692

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### PRUEBA

#### PRESUNCIONES

- Cuestiones generales
- Afirmación base e inferencia
- Enlace o nexo lógico

### RECURSOS

#### CASACIÓN

- Infracción de ley o jurisprudencia
- Violación de la ley
- No cabe hacer supuesto de la cuestión
- Cauce inadecuado
- Cuestión de hecho

### SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS

#### PRUEBA

- En general

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

#### ERROR DE HECHO A EFECTOS CASACIONALES

- No cabe hacer supuesto de la cuestión

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

- Aplica art.1253 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Aplica art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
- Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita art.1.274, art.1.276, art.1.277, art.1249, art.1279, art.1450 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Bibliografía

En la villa de Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

En los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Baza por D. Juan, contra D. Miguel, D. Luis y D. Ramon; y contra D<sup>a</sup> Concepcion, D<sup>a</sup> Josefa y los herederos desconocidos de D. Manuel, sobre acción reivindicatoria y seguidos en grado de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, que ante nos penden en virtud de recurso de casación interpuesto por D. Juan, mayor de edad, representado por el Procurador de los Tribunales Sr/a. Torrente Ruiz, bajo la dirección del Letrado D. Juan Jiménez Casquet, compareciendo en la vista como recurrentes; contra D. Luis, mayor de edad, representado por el Procurador de los Tribunales Sr/a. García Martínez, bajo la dirección del Letrado D. Luis de Simón Navarrete, que comparecieron en la vista, como recurridos, el día y hora señalados para la celebración de la misma; y contra D. Miguel y D. Ramon, D<sup>a</sup> Concepcion, D<sup>a</sup> Josefa y contra los herederos desconocidos de D. Manuel, no comparecidos en esta alzada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Checa de Arcos, en nombre y representación de D. Juan, formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Baza, contra D. Luis, D. Miguel y D. Ramon, y contra D<sup>a</sup> Concepcion, D<sup>a</sup> Josefa y los herederos desconocidos de D. Manuel, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos al caso, terminó suplicando al Juzgado se dictara en su día Sentencia en la que se establecieron los siguientes términos:

Primero.- Que se declare que D. Juan es propietario de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, por compra a D<sup>a</sup> Maite.

Segundo.- Que condene a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración.

Tercero.- Condene igualmente a los demandados a que, previo recibimiento del precio aplazado, otorgue la correspondiente escritura pública a favor del actor D. Juan.

Cuarto.- Subsidiariamente y para el caso de que se negaran al referido otorgamiento, que el mismo se realice por el Juzgado.

Quinto.- Se condene en costas a los demandados. Solicitaba el recibimiento a prueba y se interesaba se ordenara lo necesario para el emplazamiento de los demandados.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a los demandados, emplazándoles y, dentro de cuyo término, compareció el Procurador Sr. Morales García, en nombre y representación de los demandados D. Luis, D. Miguel y D. Ramon, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, en su día y previa la tramitación legal correspondiente, se dictase Sentencia por la que con estimación de las excepciones y hechos aducidos se absuelva a sus demandados de los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas a la actora.

TERCERO.- No habiendo comparecido el resto de los demandados: D<sup>a</sup> Concepcion, D<sup>a</sup> Josefa y los herederos desconocidos de D. Manuel, éstos fueron declarados en rebeldía.

CUARTO.- Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el art. 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, ésta se llevó a cabo con asistencia de las partes, pero sin avenencia de las mismas.

QUINTO.- Abierto el período de prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron estimadas oportunas, uniéndose a los autos y poniéndose de manifiesto en Secretaría para que se hiciera un resumen de las mismas, lo que se verificó en tiempo y forma, quedando los autos en poder del Sr. Juez para dictar Sentencia.

SEXTO.- El Sr. Juez de Primera Instancia de Baza, D. Lucas, dictó Sentencia el 18 de abril de 1987, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda planteada por el Procurador Sr. Checa de Arcos, en representación de D. Juan, contra D<sup>a</sup> Concepcion, declarada en rebeldía; D. Miguel, D. Ramón y D. Luis, representados por el Procurador Sr. Morales García, y D<sup>a</sup> Josefa y los herederos desconocidos de D. Manuel, declarados en rebeldía, y sin hacer la declaración del dominio solicitado por la actora, debo de condenar y condeno a los demandados a que otorguen la escritura pública de compraventa a favor del actor D. Juan, previa entrega por parte de éste del precio aplazado conforme al contrato, realizándose de oficio por el Juzgado, en su caso, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento".

SEPTIMO.- Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia de Baza el 18 de abril de 1987, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia el 12 de julio de 1989, cuyo fallo es literalmente como sigue: "Que revocando la Sentencia recurrida, rechazando las excepciones deducidas de contrario y desestimando la demanda formulada por el Sr D. Juan, debemos absolver y absolvemos a los demandados de las pretensiones hechas valer contra los mismos, por las razones insertas en esta Sentencia, con imposición al demandante de las costas de la primera instancia y sin hacer mención especial de las de esta alzada; notifiquese esta Sentencia a los rebeldes".

OCTAVO.- El Procurador Sr/a. Torrente Ruiz, en nombre y representación de D. Juan, formaliza recurso de casación contra la Sentencia dictada el 12 de julio de 1989 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, en base a los siguientes motivos:

Primero.- Error en la apreciación de la prueba, basado en el documento privado que obra en autos no contradicho por otros elementos probatorios, que demuestran el error de la Sala, todo ello al amparo del núm. 4 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Segundo.- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico establecidas en los arts. 1.450 y 1.279 del Código Civil EDL 1889/1, y doctrina jurisprudencial que interpretan los mismos, al amparo de lo establecido en el párrafo 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Tercero.- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico contenidas en los arts. 1.261, 1.274, 1.276 y 1.277 del Código Civil EDL 1889/1, y doctrina jurisprudencia] que interpretan los mismos, al amparo de lo establecido en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Cuarto.- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico contenidas en los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil EDL 1889/1, por aplicación indebida de dichas normas por la Sentencia de Segunda Instancia, y doctrina jurisprudencial que interpretan los mismos, al amparo de lo establecido en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

NOVENO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción por las partes, se mandaron traer los autos a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Teófilo Ortega Torres.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso se ampara en el ordinal 4.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y, como documento básico demostrativo del error en la apreciación de la prueba denunciado, se designa el documento privado de fecha 3 de noviembre de 1981, mediante el cual Dª Maite. vendió al hoy recurrente D. Juan, la finca litigiosa. Del contenido de este documento se pretende inferir que el "contrato se formalizó con el consentimiento de la otorgante" y que "era suficiente para crear derechos a favor del comprador y obligaciones a favor del vendedor o de las personas que le sustituyeran por lo que, en ningún caso, puede obviarse como se hace por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, la plena validez del contrato y la plena eficacia de sus consecuencias"; es claro, pues, que la invocada validez del contrato -negada por el Tribunal de instancia por estimar que hubo simulación- trata de deducirse de lo manifestado por la ven dedora según consta en el documento, la cual, obviamente, es hacer supuesto de la cuestión, y, además, es perfectamente lógico, como ya declaró esta Sala en Sentencia de 24 de abril de 1991, que la existencia de una simulación no se refleje en el documento en que: se formalizó el contrato y, por tanto, carece de sentido utilizar las manifestaciones que figuran en aquél como base para atribuir un error probatorio supuestamente producido al admitir la existencia de aquélla; ha de ser, por tanto, rechazado el motivo examinado.

SEGUNDO.- En el segundo motivo y por la vía procesal del art. 1.692,5.º se, acusa infracción de los arts. 1.450 y 1.279 del Código Civil EDL 1889/1"partiendo del supuesto antes mencionado de que el documento es válido y que demuestra la perfección de la compraventa". Con este planteamiento del motivo es indudable la procedencia de su desestimación; en efecto, el recurrente soslaya también ahora la fundamentación de la Sentencia de instancia antes reseñada, haciendo supuesto de la cuestión -lo que es improcedente, Sentencia de 17 de julio de 1991, con cita de otras anteriores.

TERCERO.- Con sede, asimismo, en el art. 1.692,5.º el motivo tercero se formula por infracción de los arts. 1.261, 1.274 y 1.277 del Código Civil EDL 1889/1. La argumentación desarrollada por el recurrente en este motivo parte de entender que "como se ha probado, existe un contrato en el que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa", lo que no responde a la realidad, pues el Tribunal a quo ha declarado la existencia de simulación y la concurrencia de la causa es una cuestión de hecho (Sentencias de 22 de marzo de 1963 y 11 de mayo de 1970) sustraída, por tanto, al control de la casación, salvo que se haya producido error en la apreciación de la prueba demostrado por la vía procesal del art. 1.692,4.º lo que no acontece en este caso, y, en definitiva,"las cuestiones que pudieran suscitarse en torno a la figura simulatoria carecen de toda significación en el recurso y quedan descartadas de su posible examen por la Sala" (Sentencias de 7 de marzo de 1980 y 24 de abril de 1991); de donde se sigue la desestimación del motivo estudiado.

CUARTO.- En el cuarto y último motivo del recurso y al amparo del art. 1.692,5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se denuncia infracción de los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 alegándose que "frente a la evidencia de todo lo demostrado... de la existencia de un contrato perfecto y válido que reúne todos los requisitos establecidos en la Ley y que ha de producir los efectos que en la misma se determinan, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada acude a meras sospechas, que llama presunciones, para destruir la realidad cierta y legal existente en el presente asunto", todo lo cual viene a referirse a la prueba de la simulación, por lo que habrá de recorclarse la doctrina jurisprudencial expresiva de que "la simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia, dado el deseo de las partes en ocultarla y, por el contrario, habrá de fundarse en presunciones que lleven al Juzgador a la convicción de la inexistencia del contrato figurado" (Sentencia de 20 de enero de 1966) y de que "la simulación se revela por pruebas indiciarias que llevan al Juzgador a la apreciación de su realidad, correspondiéndole dicha apreciación de la existencia o inexistencia de causa o la concurrencia de causa falsa..., por ser de naturaleza fáctica" (Sentencia de 16 de septiembre de 1988), a más de que la utilización de presunciones por el Tribunal de instancia se ha realizado de un modo razonable y la operación deductiva que comporta es perfectamente lógica, no habiéndose, por otra parte, demostrado que los hechos de que parte sean inexactos, por lo que concurren los requisitos prevenidos en el art. 1.253 para que las presunciones no establecidas por la Ley sean aplicables como medio de prueba; ha de ser, pues, desestimado el motivo y, al haberlo sido también los anteriores, el recurso interpuesto por el Sr D. Juan,

QUINTO.- Las costas causadas deberán imponerse al recurrente, como preceptivamente dispone el art. 1.715, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Tercera) con fecha 12 de julio de 1989, y condenamos a dicho recurrente al pago de las costas.

Líbrese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala remitidos.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gurnersindo Burgos y Pérez de Andrade.- Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.- Teófilo Ortega Torres.- José Almagro Nosete.- Rafael Casares Córdoba.-Rubricado.